



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001220400020250319601

N.I. 148255

Tutela de 2ª instancia

Álvaro Uribe Vélez

Salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

Radicado 148255

Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

Con respeto que me caracteriza por las posturas de mis compañeros de Sala, me permito salvar el voto respecto de la decisión adoptada en el asunto radicado con el número interno 148255, a través de la cual, se resolvió, en sede de impugnación, confirmar el fallo de tutela promovido por el apoderado de **Álvaro Uribe Vélez**. Estas son las razones:

1. A nombre de **Álvaro Uribe Vélez** se promovió acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, presunción de inocencia y libertad.

Afirma el demandante que, en el fallo condenatorio emitido por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal (radicado 11001600010220200027600), proferido en contra de **Álvaro Uribe Vélez**, el 1º de agosto de

2025, la autoridad judicial dispuso la privación inmediata de su libertad en su domicilio, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal.

A juicio de la parte actora con la orden inmediata de privación de la libertad contenida en la sentencia, se incurrió en defectos de motivación al estar sustentada en premisas lesivas de la garantía de la presunción de inocencia, debido a que, los argumentos que expuso la juez cognoscente se remiten a juicios anticipados de responsabilidad, los cuales carecen de criterios que expliquen la necesidad de la ejecución inmediata de la pena e ignoran circunstancias favorables del procesado.

2. Es de advertir que la sentencia condenatoria fue apelada y actualmente el recurso está en trámite ante el superior funcional de la juez de primera instancia.

3. Realizadas las valoraciones pertinentes, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹, como juez constitucional de primera instancia concedió el amparo al derecho fundamental a la libertad individual de **Álvaro Uribe Vélez**². Consecuente con ello, dispuso dejar sin efecto el numeral

¹ Trámite de tutela al cual se acumularon tres acciones constitucionales.

² Es de advertir que en esa decisión se descartó la legitimación de los otros accionantes: Jaime Vallejo Chujfi, en calidad de representante legal y director nacional del Centro Democrático, Jesús Baena Álvarez, como agente oficioso de Álvaro Uribe Vélez y Álvaro Jany Barbosa, para solicitar el amparo, pues no se demostró la afectación de un derecho fundamental de estos con la restricción de libertad de Álvaro Uribe Vélez. Este último ciudadano impugnó el fallo, no obstante, frente a los argumentos expuestos sobre el particular en la sentencia, el suscrito no tiene observación alguna.

cuarto del fallo emitido el 1º de agosto de 2025, en cuanto ordenó la privación inmediata de la libertad de **Álvaro Uribe Vélez**.

Al adoptar esa decisión, el juez colegiado superó el requisito de la subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Luego, efectuó un control material de las razones consignadas en la sentencia para ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado, las que, consideró insuficientes al catalogarlas de vagas, indeterminadas e imprecisas.

4. Por razón del amparo concedido, la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte y las víctimas impugnaron la decisión. Soportaron su desacuerdo con el fallo constitucional -en unidad de criterio- en que no se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad que rige la acción constitucional. Dado que, al encontrarse el proceso penal en curso, el debate propuesto debe ser desatado al interior de esa causa y, por tanto, no puede acudirse a la acción de amparo como mecanismo alterno.

5. Luego de analizar los reparos elevados por los recurrentes, esta Corporación en Sala mayoritaria, en el proveído del cual me distancio, resolvió confirmar la sentencia de tutela impugnada.

Inicialmente, la Sala mayoritaria dio por satisfechos los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Para, posteriormente, revisar los planteamientos

expuestos en la sentencia objetada y concluir que, si bien fueron esgrimidas una pluralidad de razones, estas no superan el estándar de motivación constitucionalmente admisible. Así, se indicó que, pese a que el despacho cognoscente no se basó simplemente en la negativa de los subrogados penales, los planteamientos presentados constituyen una motivación formal y aparente, la que, no alcanza a desvanecer la regla preferente de mantener la libertad del acusado hasta la ejecutoria del fallo condenatorio.

6. Lo primero a destacar frente a lo resuelto por la Sala mayoritaria, es que, desde el año 2022 -como lo reseñaré más adelante-, he mantenido una posición homogénea e invariable, en el sentido de considerar la improcedencia de la acción de tutela para eventos como, el que es, materia de estudio. Postura que fundamento en las siguientes razones.

En primera medida, estimo que en el presente caso no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, como presupuesto necesario para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales. Esto, en atención a que, contra la sentencia condenatoria emitida el 1º de agosto de 2025 -donde se dispuso de forma expresa la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad en el domicilio del procesado-, se presentaron varios recursos de apelación, los que, actualmente cursan su trámite en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Apelaciones propuestas por el Ministerio Público y la defensa técnica y la material. Siendo importante destacar que **Álvaro Uribe Vélez** expuso como uno de los motivos de desacuerdo con el fallo apelado, la determinación de la juez de disponer su inmediata privación de la libertad. Este aspecto, se puede corroborar a partir de las piezas procesales que se aportaron al expediente de tutela³.

De modo que, es en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de condena, donde se debe debatir y decidir el acierto de la decisión de disponer la privación inmediata de la libertad de **Álvaro Uribe Vélez**, antes de la ejecutoria del fallo. Por consiguiente, en los claros términos de los artículos 86 de la Constitución Política y el 6-1 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela resulta improcedente, dada la existencia de otro medio de defensa judicial.

7. Lo expuesto, es consecuente con la postura constante e invariable que he sostenido a lo largo de los años en este tipo de asuntos. Puesto que, a mi juicio, no es la acción de tutela el medio idóneo y eficaz para censurar las razones que sustentan la restricción de la libertad de manera inmediata, cuando tienen fundamento en la sentencia condenatoria, en tanto, una discusión de tal nivel debe darse al interior del proceso, a través de los recursos ordinarios o extraordinarios

³ Cfr. respuesta del Juzgado 44 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, donde obra registro de la audiencia del 1º de agosto de 2025, en cuyo ámbito sustentó de forma verbal el procesado su recurso de apelación.

establecidos en el régimen procesal penal (apelación y casación).

En decisiones emitidas desde el año 2022, sostuve la improcedencia del amparo constitucional, por considerar que la orden de captura emitida por virtud del anuncio del sentido del fallo o de la sentencia, era un tema que debía ser debatido a través de los recursos que proceden contra sentencia condenatoria. Con ese alcance se pueden identificar los siguientes precedentes⁴: STP2874-2022, rad. 122072, 2 feb. 2022; STP12335-2022, rad. 126029, 8 sep. 2022, STP16182-2022, rad. 127013, 10 nov. 2022, STP4246-2023, rad. 129762, 20 abr. 2023, STP1093-2023, rad. 132065, 31 jul. 2023; STP9052-2023, rad. 132826, 24 ago. 2023; STP10837-2023, rad. 132676, 7 sep. 2023; STP10840-2023, rad. 132730 del 7 sep. de 2023; STP12343-2023, rad. 133544, 26 oct. 2023, STP12367-2023, rad. 133829, 26 oct. 2023; STP9960-2024, rad. 139002, 1º ago. 2024; STP15057-2024, rad. 140866, 31 oct. 2024; STP18365-2024, STP15428-2024, rad. 141203, 7 nov. 2024; rad. 141349, 5 dic. 2024; STP141925, rad. 12 dic. 2024 y, STP5717-2025, Rad. 144659, 9 abr. 2025.

Es más, he mantenido tal línea de pensamiento, aun cuando el criterio mayoritario de esta Sala varió al exigir en estos casos un estándar de motivación de la captura con el *anuncio del sentido del fallo*, demandando razones

⁴ Se citan casos donde se objetó la captura. En algunos casos, la aprehensión se ordenada en el anuncio del fallo, en otros, en la sentencia, y los argumentos variaban, entre el fundamento para adoptar tal decisión (ejemplo: negativa de subrogados penales) o si era necesario esperar su ejecutoria para disponer la privación inmediata de la libertad.

adicionales a la negativa al otorgamiento de sustitutos o subrogados penales. Así, en la sentencia STP5495-2023, rad. 130745, 8 jun. 2023, salve voto con las razones que reitero en esta oportunidad. Insistiendo que el amparo debía declararse improcedente, dado que, como el proceso penal se encontraba en curso, existía otro medio de defensa judicial idóneo para confrontar los motivos que sustentaban la privación inmediata de la libertad del procesado al proferimiento de la sentencia de primera instancia.

Posición que, a través de salvamentos y aclaraciones de voto he mantenido invariable, aun con posterioridad a la emisión de la sentencia SU220-2024 proferida por la Corte Constitucional, como bien se reseña en los siguientes radicados: STP10575-2024, rad. 138866, 8 ago. 2024; STP732-2025, rad. 141591 del 23 ene. 2025; STP1144-2025, rad. 142317, 23 ene. 2025; STP2023-2025, rad. 142544, 20 feb. 2025; STP2629-2025, Rad. 143155, 27 feb. 2025; STP3784-2025, rad. 143129, 13 mar. 2025; STP3788-2024, rad. 143474, 13 mar. 2025; STP4271-2025, rad. 143882, 20 mar. 2025; STP4509-2025, rad. 144103, 27 mar. 2025; STP4802-2025, rad. 144178, 27 mar. 2025; STP6476-2025 Rad. 144490, 30 abr. 2025; STP6586-2025, rad. 144844, 30 abr. 2025, STP6854-2025, rad. 144511, 30 abr. 2025; STP7012-2025, rad. 144657, 8 may. 2025; STP145068, rad. 145068, 22 may. 2025; STP8952-2025, rad. 144776, 5 jun. 2025; STP10578-2025, rad. 145483, 10 jul. 2025 y, STP13087-2025, rad. 147713, 14 ago. 2025.

8. Mi disenso con la postura mayoritaria estriba en destacar y enfatizar el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. Característica que debe preservarse con mayor celo cuando se trata de verificar la procedencia del mecanismo constitucional frente a decisiones judiciales, para evitar que, se convierta en un medio paralelo al proceso penal que termine sustituyendo el procedimiento y las competencias de los jueces ordinarios.

Con mayor razón en un caso como el presente, donde la orden de privación de la libertad inmediata de **Álvaro Uribe Vélez**, está contenida en la sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de recurso de apelación por el acusado, la defensa técnica y el Ministerio Público, siendo uno de los aspectos impugnados por **Uribe Vélez**, precisamente, su detención inmediata. Situación que evidencia que, el escenario natural para ese debate es el proceso penal, ya que, necesariamente el juez de segunda instancia debe emitir pronunciamiento sobre ese particular.

Es más, si una temática como la planteada no hubiese objeto de apelación por la parte afectada con dicha decisión, también la acción constitucional devendría en improcedente, por cuanto el afectado no utilizó el medio de defensa judicial ordinario previsto para tal fin, lo que representaría el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (subsidiariedad).

Considero que es errado pregonar, como lo hace la Sala mayoritaria que, en estos casos, el recurso de apelación contra el fallo condenatorio de primera instancia no es idóneo para restablecer la posible afectación de los derechos fundamentales del procesado, cuando se dispone la privación inmediata de su libertad, bajo el argumento que, mientras se desata la alzada el afectado debe enfrentar la medida de detención.

Lo anterior, porque el aludido planteamiento desconoce que la restricción del derecho de la libertad en dichos eventos, obedece a un fallo condenatorio. En esa medida, por mandato del legislador (artículo 450 del Código de Procedimiento Penal) al negársele al procesado los sustitutos penales, está facultado el juez para disponer la privación de la libertad al momento de la emisión de la sentencia. Siendo ello así, un adecuado juicio de ponderación y razonabilidad impone que este aspecto, por hacer parte integral del fallo, deba ser resuelto a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, dado que, se trata de una sentencia penal que no puede ser desestructurada o enervada, estando el proceso en curso, por medio de una acción paralela totalmente ajena a la sistemática del proceso adversarial.

Con fundamento en esta intelección, estimo improcedente el amparo constitucional solicitado en favor de **Álvaro Uribe Vélez**.

9. En segundo lugar, de antaño he considerado⁵, contrario al razonamiento de la Sala mayoritaria que, frente a los mandatos del artículo 450 de Código de Procedimiento Penal, la negativa sustentada y debidamente motivada a la concesión de los sustitutos penales, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena o prisión domiciliaria, es suficiente carga de motivación para disponer la privación de la libertad del acusado con el proferimiento del fallo de condena de primera instancia. Postura que sustento en las siguientes razones:

Cuando el juez de conocimiento niega los referidos sustitutos penales, debe hacerlo soportado en el incumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 38B y 63 del Código Penal. Situación que, representa que la privación de la libertad se hace necesaria para el cumplimiento de la pena impuesta y, por consiguiente, esa negativa es motivación suficiente para disponer la detención.

Lo afirmado significa que, a mi juicio, los jueces no deben necesariamente adicionar motivaciones relacionadas con el arraigo social, el riesgo de fuga, peligro para la comunidad, entre otros aspectos, ya que, esos parámetros deben evaluarse forzosamente al momento de decidir sobre la imposición de una medida de aseguramiento. Más no, en sede de sentencia, donde la evaluación está centrada en la procedencia de sustitutos o subrogados penales, para definir la necesidad de la detención inmediata, comoquiera que, su

⁵ CSJ SP931-2025, rad. 58680, 9 abr. 2025, aclaración de voto.

negativa hace imperiosa la privación de la libertad coetánea con la emisión del fallo.

En ese orden de ideas, como en el caso presente, la juez de primera instancia negó a **Álvaro Uribe Vélez** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en mi criterio, ello representa el cumplimiento de la carga de motivación exigida por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, para disponer la privación inmediata de su libertad, contrario a lo esgrimido por la Sala mayoritaria.

10. Corolario de todo lo expuesto, soy de la postura que en el caso objeto de análisis la acción de tutela es improcedente, (i) dado el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, por cuanto existe otro medio de defensa judicial para cuestionar la decisión que dio lugar a la promoción del mecanismo constitucional y, (ii) por cuanto no advierto falta de motivación en el fallo censurado al disponer la restricción inmediata de la libertad de **Álvaro Uribe Vélez**.

En los anteriores términos, dejo consignado la razones que sustentan mi salvamento de voto.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

CUI: 11001220400020250319601

N.I. 148255

Tutela de 2ª instancia

Álvaro Uribe Vélez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8951293A769BFFA23930A1FF1A61370D1BB35B7E5E445A9B08CF4750ADD9285B

Documento generado en 2025-09-18

§ Sala Casación Penal@ 2025